

Decreto 582

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE FINES EDUCATIVOS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3° Y SIGUIENTES DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fecha Publicación: 25-FEB-2016 | Fecha Promulgación: 29-DIC-2015

Tipo Versión: Única De : 25-FEB-2016

Url Corta: <http://bcn.cl/2f2jk>



APRUEBA REGLAMENTO SOBRE FINES EDUCATIVOS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3° Y SIGUIENTES DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Núm. 582.- Santiago, 29 de diciembre de 2015

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la ley N° 20.529, que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales; en la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, y en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

Considerando:

Que, el artículo 2°, N° 3, de la ley N° 20.845, agregó al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, un nuevo artículo 3°, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Que, en los numerales i) al xi) del inciso 2°, del artículo 3°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se describen las operaciones cuyo financiamiento constituirán fines educativos. Asimismo, en su inciso 6°, se establecen las restricciones que tendrán las operaciones de los

numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi). Por último, en el inciso 8° del artículo 3°, se establecen las prohibiciones a que se verán sometidos los directores o representantes legales de la entidad sostenedora, en la gestión de las subvenciones y aportes de todo tipo que esta perciba.

Que, de conformidad al inciso final, del citado artículo 3°, un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata este artículo, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de Educación.

Decreto:

Artículo Único: Apruébase el siguiente Reglamento, que regula las operaciones cuyo financiamiento constituyen fines educativos, sus restricciones y las prohibiciones a que están sometidos los directores o representantes legales de las entidades sostenedoras:

TÍTULO I Aspectos generales

Artículo 1°.- Fines Educativos y de la afectación de los recursos. Se entenderán por Fines Educativos, aquellos objetivos que la ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, será el encargado de gestionar las subvenciones y los aportes de todo tipo, los que siempre estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO II De la administración y funcionamiento de los establecimientos educacionales

Artículo 2°.- De los gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales. El sostenedor podrá efectuar desembolsos de dinero destinados a solventar los gastos que se generen con ocasión de las funciones de planificación, organización, dirección y control, tanto de la entidad sostenedora, como del o los establecimientos educacionales que mantiene.

Entiéndase por dependencias de administración, aquel espacio físico donde se realizan dichas funciones, ya sea que éstas se encuentren en el mismo local escolar o en otro distinto.

Quedarán comprendidos en este artículo los gastos que se generen en el equipamiento y manejo u operación de las oficinas de la administración superior y del o los establecimientos, los que incluirían el pago de contribuciones o rentas de arrendamiento, la compra de mobiliario, papelería, materiales de oficina, elementos

de higiene y seguridad, equipos tecnológicos, caja chica, gastos notariales o bancarios, pago de impuestos y tasas, entre otros.

Artículo 3°.- De los costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales. El sostenedor podrá destinar la subvención educacional a aquellas operaciones que comprendan los desembolsos necesarios para la concreción del servicio educacional, los que deberán estar asociados a la operatividad y gestión del o los establecimientos.

Se entenderán como costos de funcionamiento u operatividad, la obtención de permisos y autorizaciones, el pago de servicios básicos, tales como agua, luz, telefonía, aseo; y servicios complementarios, tales como servicios de seguridad, de difusión e impresión.

Asimismo, se entenderán como costos asociados a la administración o gestión del o los establecimientos educacionales, la contratación de servicios contables, jurídicos, informáticos, seguros sobre bienes, u otros de similar naturaleza, destinados a satisfacer los objetivos institucionales.

Artículo 4°.- De los gastos asociados a la mantención y reparación de inmuebles y muebles asociados al o los establecimientos educacionales. El sostenedor podrá contratar servicios y comprar materiales asignados al mantenimiento y reparación de los bienes muebles e inmuebles, incluidos sus elementos complementarios, señalados en los artículos 2°, 3°, 7° y 10 de este reglamento.

Se entenderá por mantenimiento, las acciones necesarias para la adecuada conservación material de los bienes del establecimiento educacional, esto es, aquellas destinadas a mitigar el desgaste y destrucción de los mismos. Y por reparación, las acciones destinadas a restaurar la operación y funcionamiento original de los bienes del establecimiento educacional, que garanticen que éste preste un uso que sea continuo, confiable y seguro.

Se hallan comprendidos en este artículo, la contratación de servicios de reparación de instalaciones eléctricas, de gas, reparaciones de computadores, servicios mecánicos, pintura, cañerías, cortinaje, cuidado de jardines o canchas, entre otros.

Asimismo, estarán comprendidos en este artículo los pagos que se efectúen en virtud de la letra b) del artículo quinto transitorio de la ley N° 20.845.

Los gastos que se realicen en mejoras útiles o necesarias, con ocasión de los contratos de arriendo que se celebren en virtud del inciso 5° del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, serán de cargo del dueño del inmueble y podrán ser descontadas del canon de arriendo.

TÍTULO III De las remuneraciones

Artículo 5°.- Del pago de remuneraciones a personas naturales que ejerzan funciones de administración superior o presten servicios en dicha área. Se entenderán ajustados a los fines educativos aquellos desembolsos que el sostenedor destine al pago de remuneraciones y demás beneficios asociados a personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora, respecto del o los establecimientos educacionales de su dependencia.

Estas remuneraciones deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo o designación, donde se encuentren claramente precisadas dichas funciones, su dedicación temporal y la especificación de las actividades a desarrollar.

Las funciones de administración superior incluyen labores de gerencia, de administración general, de administración de finanzas o contabilidad, de recursos humanos, entre otras; todas destinadas a la dirección u organización del o los establecimientos de su dependencia. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas.

En el caso que los directores de la entidad sostenedora ejerzan estas funciones, se deberá informar a la Superintendencia de Educación detalladamente a cuál o cuáles de sus directores se les asignó esta labor. Dichas funciones deberán encontrarse claramente precisadas en su contrato de trabajo o designación, el que establecerá además su jornada de trabajo, especificará las actividades a desarrollar y fijará la remuneración correspondiente.

Con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional, dichas remuneraciones deberán ser razonablemente proporcionadas, en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad y, a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente disposición incluye los demás derechos y beneficios laborales y previsionales que procedan, de conformidad a la normativa laboral vigente.

Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en relación al gasto, desagregado, en remuneraciones de los directivos y/o administradores de la entidad sostenedora.

Del mismo modo, deberán entregar un listado actualizado con la individualización completa de sus miembros o asociados y directivos, dentro de los treinta días siguientes al término de cada año calendario, debiendo informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado anual.

Asimismo, se entenderán comprendidas en este artículo, las remuneraciones pagadas a las personas naturales que sin ejercer funciones de administración superior, presten servicios en dicha área, bajo contrato de trabajo o designación, tales como servicios de contabilidad y secretariado, u otras de naturaleza similar.

Artículo 6°.- Del pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente y asistentes de la educación. Se entenderán ajustados a los fines educativos, el pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación que se desempeñen en el o los establecimientos educacionales.

Dichas operaciones incluirán los gastos que se realicen en razón del pago de jornadas totales o parciales de trabajo, horas extraordinarias y cualquier otra asignación que corresponda pagar al personal docente y/o asistente de la educación, de conformidad a la ley, al contrato de trabajo individual o colectivo, o al convenio equivalente.

Este ítem comprenderá, asimismo, los demás derechos y beneficios laborales y

previsionales que procedan, con ocasión de una designación, contrato de trabajo, individual o colectivo, o convenio equivalente, que hayan de pagarse a los docentes y/o asistentes de la educación.

De la misma forma, se incluirá el pago de las prestaciones que se hayan acordado con ocasión del contrato de honorarios, el que se regulará según las normas generales.

Respecto de aquellas asignaciones de destinación específica, de carácter remuneracional, que sean pagadas en conformidad a la ley, cuyos montos que por estos conceptos no sean transferidos o sean erróneamente entregados a los beneficiarios, deberán ser devueltos por el sostenedor al Ministerio de Educación hasta el mes siguiente al de su percepción.

TÍTULO IV

De la prestación y mejora del servicio educacional

Artículo 7°.- De la adquisición de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa y recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes. El sostenedor podrá adquirir toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa de sus establecimientos, en cumplimiento de los planes y programas de estudio, así como de los objetivos vinculados a la dirección y administración de su misión educacional. Éstos incluirán, a modo de ejemplo, la adquisición de licencias para la utilización de softwares para la gestión y administración educativa.

El sostenedor podrá adquirir toda clase de recursos didácticos e insumos complementarios, orientados a integrar habilidades, conocimientos y actitudes que se consideren relevantes para la formación y desarrollo físico, intelectual y socioemocional de los y las estudiantes.

Los recursos didácticos e insumos complementarios a que se refiere el inciso anterior, tendrán directa relación con:

a) Los elementos de enseñanza y materiales didácticos mínimos con que deben contar los establecimientos educacionales para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 53, de 2011, del Ministerio de Educación o el que en el futuro lo reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, los textos escolares o materiales de estudio a que se refiere el inciso segundo del literal e) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sólo podrán adquirirse por el establecimiento educacional imputando dicha operación a fines educativos, cuando, no siendo de aquellos que proporciona el Ministerio de Educación, apoyen o acompañen el uso de éstos.

b) Los planes y programas de estudio, sean elaborados por el Ministerio de Educación o propios de los establecimientos educacionales, en donde se incluyen los textos de lectura o los materiales de laboratorio, entre otros; y

c) El proyecto educativo institucional de los establecimientos educacionales, en el que se comprenden, entre otros, los implementos o materiales vinculados a incentivar el desarrollo de la actividad física o deportiva, el desarrollo artístico, desarrollo espiritual, el fomento de una segunda lengua, el fortalecimiento de la inclusión educativa o el desarrollo de una pedagogía específica.

Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 20.248, sólo podrán ser contratadas si sus

servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación en caso que se trate de sostenedores obligados a ello de conformidad a la normativa vigente, o a través de concurso público si son sostenedores particulares. En el caso de los concursos públicos, éstos deberán ser publicados al menos en un diario de circulación regional, de conformidad a las orientaciones que el Ministerio de Educación disponga al respecto. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N° 20.248.

Artículo 8°.- De los gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales. Los sostenedores, con el propósito de financiar programas, proyectos o iniciativas directamente vinculadas al mejoramiento de la calidad del servicio educativo, podrán costear con cargo a la subvención y aportes, todas aquellas actividades encaminadas a dicho fin, entre las que se cuentan las jornadas de capacitación o perfeccionamiento de profesores de acuerdo a la normativa vigente, la contratación de personal especializado, las actividades de reforzamiento educativo y de enriquecimiento curricular, la adquisición de softwares o plataformas pedagógicas, u otros de similar naturaleza.

Estas operaciones deberán enfocarse en el desarrollo de las bases curriculares, los planes y programas de estudio, los planes de mejoramiento educativo, los estándares e indicadores de aprendizaje u otros del currículum, las normas de convivencia escolar; e incluirán gastos no comprendidos en los artículos anteriores, destinados directamente al progreso del estudiante en su proceso de aprendizaje.

Artículo 9°.- De los gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales. El sostenedor podrá efectuar desembolsos destinados a financiar experiencias educativas que le permitan ejecutar o materializar el proyecto educativo del o los establecimientos bajo su administración.

Se entenderá por proyecto educativo, todos aquellos valores y principios distintivos de una comunidad escolar que se declaran en forma explícita en un documento y enmarcan su acción educativa otorgándole carácter, dirección, sentido e integración. El proyecto educativo define ciertos sellos de la comunidad escolar que se expresan en la visión, misión y en el perfil del estudiante que se quiere formar. Por experiencia educativa se entenderá, en tanto, los acontecimientos o situaciones planificados por el establecimiento, dedicadas a la enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes, incluyendo a su entorno familiar.

Estas operaciones también incluirán el financiamiento de insumos y/o actividades educativas complementarias de aquellas indispensables para la implementación del currículum nacional, de acuerdo a la normativa educacional vigente.

En este artículo se comprenderán gastos asociados a la compra de libros, revistas, instrumentos musicales, implementos deportivos, instrumentos científicos, insumos rituales, bienes simbólicos, entre otros que sean consistentes con el proyecto educativo. Tendrán lugar también los costos relacionados a la asistencia de los y las estudiantes a eventos cívicos, artísticos, científicos, deportivos, religiosos u otros similares que constituyan experiencias educativas o actividades educativas complementarias.

TÍTULO V

De las inversiones y del pago de obligaciones crediticias

Artículo 10.- De la inversión en activos financieros de renta fija y en activos no financieros. Se podrá invertir en activos financieros únicamente cuando éstos sean de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educativos y no se afecte de forma alguna la prestación del servicio educacional. Estos bienes comprenderán los depósitos a plazos, cuentas de ahorros, bonos y obligaciones emitidas por el Estado, entre otros.

En el caso de las inversiones en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo, se incluirá en este artículo, la compra del terreno en el que se emplace el establecimiento educacional, del mobiliario escolar, de vehículos para el transporte de alumnos, entre otros.

Artículo 11.- Del pago de las obligaciones garantizadas con hipoteca, contraídas con el sólo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funcione el establecimiento educacional de su dependencia. Se entenderá que el pago de obligaciones garantizadas con hipoteca se ajusta a los fines educativos, siempre que éstas fueran contraídas con el único objeto de adquirir la propiedad del o los inmuebles en que funciona el local escolar, entendiéndose por tal, el pago del dividendo o cuota mensual del mutuo o crédito hipotecario.

Las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, son aquellas contraídas respecto del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por el sostenedor que por primera vez impetere la subvención.

Con todo, el sostenedor deberá acreditar el alzamiento de la hipoteca dentro del plazo de 25 años contados desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.

Asimismo, el sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845, podrá adquirir con cargo a la subvención el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, para lo cual podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cuales podrán estar caucionadas con hipoteca. El pago que se realice en virtud de este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educativos.

Artículo 12.- Del pago de obligaciones garantizadas con hipoteca vigentes a la fecha de publicación de la ley N° 20.845.- En el caso que el sostenedor, al 8 de junio de 2015, mantenga gravado con hipoteca o adquiriera el inmueble en que funcionaba el establecimiento educacional al inicio del año escolar 2014, los pagos de estas obligaciones se considerarán operaciones que se ajustan a los fines educativos. Con todo, se deberá acreditar, el alzamiento de la hipoteca en el plazo de 25 años, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° transitorio de la ley N° 20.845.

Artículo 13.- Del pago de créditos bancarios o mutuos para invertir en mejoras necesarias o útiles del establecimiento educacional. Se entenderán ajustados a los fines educativos, los pagos de créditos bancarios o mutuos contratados por el sostenedor cuyo único y exclusivo objeto sea el de invertir tales recursos en mejoras necesarias o útiles sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional.

Las mejoras necesarias serán aquellas indispensables para la conservación del

establecimiento educacional, y las mejoras útiles, aquellas que aumentan el valor venal de la cosa, conforme a las reglas generales.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar, el que sesionará extraordinariamente para tal efecto si fuere necesario, debiendo responder dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el requerimiento.

En el evento que el sostenedor sea propietario del inmueble donde funciona su establecimiento educacional podrá garantizar el pago de dicho crédito o mutuo mediante hipoteca.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con la obligación de rendir cuenta respecto del pago de los créditos aludidos en el artículo anterior, el sostenedor deberá acompañar, conjuntamente con el comprobante de pago de la cuota del mutuo, la documentación que demuestre la inversión de los recursos percibidos con ocasión del crédito, no pudiendo con tales antecedentes justificar otro gasto diverso.

TÍTULO VI

De otras operaciones ajustadas a los fines educativos

Artículo 15.- Del pago de los contratos de arrendamiento y de los créditos bancarios garantizados. Del mismo modo, se comprenderá ajustado a los fines educativos, el pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845 y del artículo 6° a) quáter, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como también el pago de las cuotas que comprenda el crédito bancario garantizado a que se obligue el sostenedor, para la adquisición del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2° "De los créditos garantizados", de la ley N° 20.845.

Artículo 16.- Desembolsos efectuados en razón de la transferencia de la calidad de sostenedor. Se considerarán ajustados a los fines educativos, los pagos que realice el sostenedor en virtud de las obligaciones que haya contraído como sucesor legal de la persona que le haya transferido dicha calidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845.

Artículo 17.- Asimismo, se entenderán ajustadas a los fines educativos todas aquellas operaciones a las que la normativa educacional expresamente les haya otorgado dicha calidad.

TÍTULO FINAL

Artículo 18.- De las restricciones. Las operaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento, con excepción de lo establecido en su Título III, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

En ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría, la Superintendencia de Educación, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Artículo 19.- De las prohibiciones a los directores y representantes legales. Se prohíbe a los directores o representantes legales de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

La inducción que realice el director o representante legal de la entidad sostenedora a los administradores o quienes ejerzan cargos análogos, debe realizarse de manera directa, tenga o no el efecto descrito en las conductas que a continuación se señalan:

a) Rendir cuentas irregulares, entendiéndose como aquellas en que se omite información o se presenta información falsa, sea que ésta se verifique en documentos públicos o privados y que la falsedad sea material o ideológica.

b) Presentar informaciones material o ideológicamente falsas, cuando éstas le sean requeridas por el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación o la Agencia de Calidad de la Educación.

c) Ocultar información o retrasar injustificadamente su entrega, cuando esta le sea requerida por el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación o la Agencia de Calidad de la Educación.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora.

Se entenderá por provecho cualquier beneficio o utilidad que se derive del uso de los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora o su utilización en fines diversos a los educativos.

En el caso que el director o administrador reintegre el dinero o bien, dicha circunstancia será considerada una atenuante en los términos del artículo 79 letra a) de la Ley N° 20.529.

El director o administrador responderá personalmente del deterioro o pérdida del bien o dinero, según las reglas generales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuviere conocimiento en razón de su cargo.

Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto u oferta exclusiva dirigida a los directores o representantes legales, para desarrollar una actividad en el ámbito de la prestación del servicio educacional o de uno complementario a él y que beneficia a éstos o a personas relacionadas a ellos.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo

no afectará la validez de la operación realizada en virtud de la oportunidad comercial.

4) En general, se prohíbe practicar actos contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora, o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad sostenedora o al fin educacional.

Se entenderá por ventajas indebidas, aquellas condiciones favorables, ganancias o utilidades económicas ilegales.

Artículo 20.- De las infracciones y sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Consultas a la Superintendencia de Educación. Sin perjuicio de la facultad interpretativa que ejerce especialmente el Superintendente de Educación, los Directores Regionales, a contar del 1° de marzo de 2016 y por el plazo de 5 años desde dicha fecha, deberán dar respuesta a las consultas que realicen los sostenedores que reciban aportes del Estado previas al gasto, con el objeto de determinar si el acto o contrato que pretende celebrar se enmarca dentro de las operaciones descritas en este reglamento.

Las consultas del sostenedor deberán ser presentadas por escrito, identificando el acto o contrato, y señalando sus fundamentos para considerarlo ajustado a una determinada operación. El Director Regional responderá dentro del plazo de 30 días hábiles, sobre la base de instrucciones generales que previamente haya dictado la Superintendencia de Educación. En casos calificados y previo informe acompañado de sus antecedentes, el Director Regional requerirá un pronunciamiento específico al Superintendente, comunicando dicha situación a la entidad sostenedora, en cuyo evento el referido plazo se renovará por igual período.

Las respuestas de los Directores Regionales serán de público acceso y constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° del presente reglamento, comenzará a regir a contar del 8 de junio de 2016.

Artículo tercero.- Desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017 regirán para los sostenedores que no estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, las disposiciones sobre el uso de los recursos de acuerdo al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.- Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda (S)

Lo que transcribo para su conocimiento. Saluda atentamente a usted, Valentina

Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con Alcance el decreto N° 582, de 2015, del Ministerio de Educación.

Núm. 14.234.- Santiago, 23 de febrero de 2016.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, que aprueba el Reglamento sobre Fines Educativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que la referencia contenida en la parte final de su artículo 15, debe entenderse realizada al Párrafo 2° "De los créditos garantizados" de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.845.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República

A la señora
Ministra de Educación
Presente